

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

JORGE PONCE RIVERA

Recurrente

v.

JUNTA DE RETIRO
DEL GOBIERNO DE
PUERTO RICO

Recurrido

KLRA202200142

REVISIÓN
JUDICIAL

Procedente de la
Junta de Gobierno
de Puerto Rico

Caso Núm.:
2015-0211

Sobre:
Reinstalación

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriél Cardona, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de octubre de 2022.

Comparece ante nos el señor Jorge E. Ponce Rivera (“Sr. Ponce Rivera” o “Recurrente”) mediante *Recurso de Revisión Judicial* presentado el 14 de marzo de 2022. Nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida por la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro del Gobierno de Puerto Rico (“Junta de Síndicos”) el 7 de diciembre de 2021, notificada el 12 de enero de 2022. Por virtud de esta, la Junta de Síndicos confirmó la determinación de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura (“Administración” o “Recurrida”), en la que determinó reinstalar al Recurrente al servicio público y suspender los beneficios de pensión por incapacidad ocupacional.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **REVOCAMOS** la *Resolución* recurrida.

I.

Surge del expediente del caso de autos que el Sr. Ponce Rivera comenzó a laborar en la Policía de Puerto Rico el 26 de junio de 1977 como guardia de la uniformada. El 12 de noviembre de 1978,

mientras el Recurrente se encontraba ejerciendo las funciones del cargo, recibió dos impactos de bala en una intervención policiaca. A consecuencia de tal incidente, el 3 de julio de 1980, el Superintendente de la Policía de entonces, el señor Desiderio Cartagena Ortiz, emitió una misiva al señor José L. Morán, administrador de la parte Recurrida. Mediante esta, informó que la Oficina Médica de la Oficina del Superintendente de la Policía había recomendado la separación del servicio del Sr. Ponce Rivera, debido a que se encontraba incapacitado¹ para desempeñar las funciones del cargo de guardia. En consecuencia, sometió una *Solicitud de Pensión por Incapacidad Ocupacional* al amparo de la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada y mejor conocida como la *Ley de Pensiones por Muerte en el Cumplimiento del Deber*, 25 LPRA sec. 376 *et seq.*, (“Ley 127-1958”).

Posteriormente, la Administración remitió una carta al Superintendente de la Policía, informando que, luego de una evaluación médica al Recurrente, este se encontraba incapacitado para continuar en el servicio público y, por consiguiente, debía cesar inmediatamente sus funciones, sin embargo, tendría derecho a los beneficios de una pensión por incapacidad. En la misma fecha, se cursó varias misivas al Recurrente, donde se advirtió que el accidente que motivó su incapacidad estaba cubierto por las disposiciones de la Ley 127-1958, *supra*. A su vez, se le notificó que las evaluaciones médicas habían reflejado que se encontraba **“total y permanentemente incapacitado”**, razón por la cual recibiría los beneficios solicitados.

Con fecha de 14 de julio de 1982, la Administración emitió una carta al Sr. Ponce Rivera, informándole que le habían aprobado

¹ El Recurrente fue incapacitado por condición emocional y declarado incompetente para administrar sus fondos. Además, fue diagnosticado con esquizofrenia y trastorno de estrés postraumático.

los beneficios de incapacidad ocupacional, de conformidad con la Ley 127-1958, *supra*.² La misiva advertía que la pensión sería efectiva al 1 de marzo de 1981 y este beneficio estaría sujeto a lo siguiente:

reexámenes periódicos por la condición incapacitante, conforme lo establece la Ley de Retiro,³ según enmendada. Si como resultado de uno de estos exámenes se determina que su incapacidad desapareció, la ley establece que se ordenará el reingreso al servicio y la pensión será suspendida tan pronto se efectúe la reinstalación al puesto. (Énfasis nuestro).

Luego de efectuadas las correspondientes reevaluaciones periódicas, el 6 de mayo de 2014, la Administración de Retiro cursó una carta al Recurrente en donde le ordenaba comparecer a una evaluación médica con el doctor Víctor J. Lladó (“Dr. Lladó”), para reevaluar su caso. El 2 de junio de 2014, el Dr. Lladó realizó la entrevista de evaluación y el 20 del mismo mes y año emitió el *Informe Psiquiátrico Ocupacional Independiente*.⁴ A la fecha de la evaluación, el Recurrente contaba con **56 años de edad** y el médico concluyó que no recomendaba la continuación de los beneficios de incapacidad por condición emocional.

En lo pertinente a la controversia ante nuestra consideración, el 13 de noviembre de 2014, la Administración le notificó mediante comunicación escrita al Sr. Ponce Rivera que, luego de realizar la reevaluación periódica correspondiente, la misma demostró que se encontraba capacitado para reinstalarse al servicio público. Dicha comunicación establecía que la reinstalación debía efectuarse dentro de un periodo no mayor de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de la notificación. Asimismo, se le indicó al Recurrente que era necesario que acudiera a la Oficina de Recursos

² En el recurso, el Recurrente aduce que se le aprobó la incapacidad el 28 de febrero de 1981, sin embargo, no surge del expediente apelativo ni de los autos del expediente administrativo alguna carta o documento que evidencie la aprobación de los beneficios en tal fecha.

³ Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, mejor conocida como *Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 3 LPRA sec. 761 *et. seq.*

⁴ Apéndice del recurso, Anejo 25, págs. 141-143.

Humanos de la Policía para que procediera con su reinstalación. Además, se le apercibió de su derecho a solicitar reconsideración.⁵

En igual fecha, la Administración le envió una misiva al señor José L. Caldero López, en su carácter de Superintendente de la Policía, donde le informaba que la reevaluación del Sr. Ponce Rivera demostraba que este estaba capacitado para reinstalarse al servicio público. A su vez, le advirtió que la agencia debía tomar las medidas necesarias para el reingreso del Recurrente en un término no mayor de 90 días.

Insatisfecho con la determinación, el 17 de noviembre de 2014, el Recurrente presentó *Solicitud de Reconsideración*.⁶ No obstante, por virtud de una misiva emitida el 13 de mayo de 2015, la Administración denegó la reconsideración instada por el Recurrente. Asimismo, se le advirtió que, de no estar conforme con la determinación de la Administración, podía presentar un recurso de apelación ante la Junta de Síndicos, incluyendo los términos correspondientes para recurrir de dicho dictamen.⁷

Posteriormente, el 14 de abril de 2015, mediante comunicación escrita, la Policía de Puerto Rico notificó al Recurrente que su solicitud de reingreso había sido denegada. En particular, señaló que:

[s]e examinó su expediente personal y se determinó que no cumple con el requisito de edad. El Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico en su Artículo 20 – Reingresos, Sección 20.8 – Requisito de Edad para Reingreso de Miembros de la Fuerza indica los siguientes: “... **no podrá ser reclutado si el mismo excede de 45 años de edad**...”. Por lo antes expuesto, se deniega su reinstalación al servicio y se refiere su caso a la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura.⁸ (Énfasis nuestro).

Inconforme con tal determinación, el 10 de junio de 2015, el señor Ponce Rivera, por derecho propio, acudió ante la Junta de

⁵ *Íd.*, Anejo 22, págs. 138-139.

⁶ *Íd.*, Anejo 19, pág. 136.

⁷ *Íd.*, Anejo 21, pág. 137.

⁸ *Íd.*, Anejo 2, pág. 19.

Síndicos mediante *Apelación*.⁹ Por virtud de esta, alegó estar inconforme con la determinación de la Administración. En respuesta, el 14 de octubre de 2015, la Administración presentó *Contestación a Apelación*,¹⁰ en la que levantó como defensa afirmativa que la reinstalación instada por el Recurrente fue conforme a derecho y solicitó la desestimación de la apelación, por haberse presentado fuera del término correspondiente.

El 29 de septiembre de 2016, la Oficina de Asuntos Legales de la Policía de Puerto Rico presentó *Contestación a Escrito de Apelación*, en la que alegó, entre otras defensas, que la petición presentada por el Recurrente no aduce hechos que ameriten la concesión de un remedio en su contra.¹¹

Transcurridos varios trámites procesales, el 14 de octubre de 2016, se celebró la *Conferencia con Antelación a Vista*, la cual fue presidida por la Lcda. Carina Medina Morales. El Recurrente compareció por derecho propio y se le concedió un término de treinta (30) días para presentar evidencia médica de su condición. Como corolario de ello, el 14 de noviembre de 2016, el Recurrente presentó los récords médicos de los tratamientos recibidos.¹²

Así las cosas, el 25 de mayo de 2017, el Sr. Ponce Rivera, mediante su representación legal, presentó un escrito ante la Junta de Síndicos, solicitando enmendar el *Informe de Conferencia con Antelación a la Vista Administrativa*, a los fines de incluir a la doctora Wilmarie Palomo Colón (“Dra. Palomo Colón”), como testigo y perito e incluir un informe pericial realizado por esta. Acompañó su escrito con el *Informe Pericial de Evaluación Psicológica* (“Informe Pericial”) realizado al Sr. Ponce Rivera.¹³ En oposición, el 19 de junio de 2017, la Administración presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*,

⁹ *Íd.*, Anejo 17, pág. 129-132, 137.

¹⁰ *Íd.*, Anejo 18, págs. 133-135.

¹¹ *Íd.*, Anejo 16, págs. 127-128.

¹² *Íd.*, Anejo 14, págs. 74-120.

¹³ *Íd.*, Anejo 13, págs. 63-73.

mediante la cual alegó que el testimonio de la Dra. Palomo Colón y la evidencia médica presentada sería prueba acumulativa.

Luego de varias cancelaciones, el 28 de octubre de 2020, se celebró la *Vista Administrativa* ante la Junta de Síndicos, la cual fue presidida por la Lcda. Cristina Santaella López. Aquilatada la prueba testifical y documental, el 7 de diciembre de 2021, notificada el 12 de enero de 2022, la Junta de Síndicos emitió la *Resolución* recurrida. Por virtud de esta, determinó que el examen médico realizado al Recurrente en el 2014 no demostró que este cumpliera con los criterios médicos 11.03, 11.04 y 11.06 que establece el *Manual para la Evaluación de Incapacidad de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura* (“Manual”), para ser merecedor de continuar con los beneficios de la pensión.¹⁴ En cuanto al informe pericial de la Dra. Palomo Colón, resolvió que este era inadmisibile, toda vez que la doctora no estaba disponible para ser contrainterrogada. En consecuencia, confirmó la determinación de la Administración respecto a la reinstalación del Recurrente al servicio público.

En desacuerdo con la determinación de la Junta de Síndicos, el 31 de enero de 2022, el Recurrente presentó *Moción de Reconsideración*, la cual no fue atendida por dicho foro.¹⁵ Oportunamente, el 14 de marzo de 2022, el Sr. Ponce Rivera acudió ante esta Curia y esbozó los siguientes señalamientos de error:

Erró la Junta de Retiro al aplicar de forma estricta las Reglas de Evidencia a la vista administrativa y excluir el informe pericial del Recurrente.

Erró la Junta de Retiro al no aplicar la normativa jurisprudencial establecida en Otero Merca[d]o v. Toyota, 2005 T.S.P.R. 8 y Richardson v. Perales, 402 U.S. 389 (1971).

Erró la Junta de Retiro al confirmar la reinstalación del Recurrente a pesar del contenido del informe de la Dr. Palomo Colón.

¹⁴ El aludido Manual está contenido en el Apéndice del *Reglamento para la Concesión de Pensiones por Incapacidad a los Participantes de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y la Judicatura*, Reglamento Núm. 6719 de 7 de noviembre de 2003.

¹⁵ *Íd.*, Anejo 2, págs. 2-19.

Erró la Junta [d]e Retiro al no convertir la incapacidad del Recurrente en una final a pesar de que este no cualificaba para ser reinstalado en la Policía de Puerto Rico.

El 13 de abril de 2022, la parte Recurrída compareció mediante *Memorando en Oposición a que se Expida Recurso de Revisión Judicial*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable al caso de autos.

II.

A. Estándar de Revisión Judicial de Determinaciones Administrativa

“Es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que los tribunales apelativos debemos conceder deferencia a las decisiones de las agencias administrativas”. *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626 (2016). Esto se debe “a la experiencia y el conocimiento especializado que éstas poseen sobre los asuntos que se les han delegado”. *Íd.* Las determinaciones de una agencia administrativa gozan de una presunción de corrección. *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117, 128 (2019). Al evaluar una determinación administrativa, los foros judiciales analizarán los aspectos siguientes: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial, y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Capó Cruz v. Jta. de Planificación et al.*, 204 DPR 581, 591 (2020).

A tenor con lo anterior, los tribunales deben deferencia a las agencias administrativas salvo que: (1) las determinaciones no estén basadas en evidencia sustancial; (2) las conclusiones de derecho fueran incorrectas; (3) la agencia actuara de forma arbitraria, irrazonable o ilegal; o (4) que lesionara derechos fundamentales. *Super Asphalt v. AFI y otros*, 206 DPR 803, 14 (2021); *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 36 (2018). En ausencia de ello,

“aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos, procede que se valide la interpretación que realizó la agencia administrativa recurrida”. *Super Asphalt v. AFI y otros, supra; ECP Incorporated v. OCS*, 205 DPR 268 (2020). Aun así, “las determinaciones de derecho pueden ser revisadas en su totalidad”. *Capó Cruz v. Jta. de Planificación et al., supra.*

B. Pensión por Incapacidad del Sistema de Retiro

La Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada y mejor conocida como *Sistema de Retiro de los Empleados de Gobierno del Estado Libre Asociado*, 3 LPRA sec. 761 *et. seq.* (“Ley Núm. 447”), creó un sistema de retiro cuyos fondos se utilizan para ofrecer a sus miembros el pago de anualidades por retiro y por incapacidad, entre otros beneficios, una vez satisfechos los requisitos que establece dicha Ley. 3 LPRA sec. 761.

El precitado estatuto dispone que una persona participante del Sistema de Retiro, que como resultado de una incapacidad **que se origine por causa del empleo y surja en el curso de este**, quedare incapacitado para el servicio, tendrá derecho a recibir una anualidad por incapacidad ocupacional, si:

- (a) Se recibiere suficiente prueba médica en cuanto a la incapacidad mental o física del participante conforme a los criterios normalmente aceptados en el área de la compensación por incapacidad que mediante reglamento fije el Administrador;
- (b) El participante o el patrono, de acuerdo con los reglamentos de la Junta, notifique al Administrador con respecto a dicha incapacidad.
- (c) Que el Fondo del Seguro del Estado determine que el accidente o enfermedad provino de cualquier función del trabajo o que sea inherentemente relacionado al trabajo o empleo. 3 LPRA sec. 769.

Además, tiene derecho a anualidad por incapacidad no ocupacional si tiene por lo menos diez (10) años de servicio acreditables y se inhabilite para el servicio por razón de un estado mental o físico que le incapacite de cumplir con los deberes de su cargo. 3 LPRA sec. 770.

De conformidad con el Artículo 2-111 de la referida Ley Núm. 447, *supra*, se considerará que un participante se encuentra incapacitado, cuando:

[...] **la incapacidad esté sustentada con suficiente prueba médica conforme a los criterios que mediante reglamento fije el Administrador y dicha prueba revele que el participante está imposibilitado para cumplir los deberes de cualquier cargo que en el servicio del patrono se le hubiere asignado.** El Administrador, según lo crea conveniente y necesario, podrá requerir al participante que se someta a exámenes adicionales con médicos seleccionados por el Administrador. Cuando la prueba médica revele que el participante está total y permanentemente incapacitado para cumplir los deberes de cualquier cargo, no será necesario el examen periódico.

[...].

El Administrador podrá requerir que todo pensionado que esté disfrutando de una anualidad por incapacidad, que no sea total y permanente, **se someta periódicamente a un examen que practicarán uno o más médicos nombrados por el Administrador para determinar el estado de salud del participante y su grado de incapacidad.** Si como resultado de este examen, se encontrase que el pensionado se ha recobrado de su incapacidad lo suficiente para servir en cualquier empleo retribuido, tendrá derecho a ser reinstalado en cualquier puesto en la agencia de la cual se separó por razón de incapacidad, en el que devengue una retribución por lo menos igual a la que corresponda al puesto del cual se separó al determinarse su incapacidad. [...]. 3 LPRA sec. 771. (Énfasis nuestro).

A los fines de establecer las normas y procedimientos para adjudicar las reclamaciones de los beneficios de incapacidad, se adoptó el *Reglamento para la Concesión de Pensiones por Incapacidad a lo(a)s Participantes de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura*, Reglamento Núm. 6719 de 7 de noviembre de 2003 (“Reglamento Núm. 6719”) y el *Manual para Evaluación de Incapacidad de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura* (“Manual”). En lo pertinente, el Artículo 6, Sec. 6.1 (J) y (K) del Reglamento Núm. 6719, *supra*, establece lo siguiente:

J. Para los fines de una anualidad por incapacidad, se considerará incapacitado(a) a un(a) participante cuando la incapacidad **esté sustentada con suficiente prueba médica**, conforme a los Criterios adoptados por el(la) Administrador(a), y dicha prueba revele que el(la) **participante está inhabilitado(a) para cumplir los deberes de cualquier cargo que en el servicio del patrono se le hubiere asignado.**

K. Si del análisis de la evidencia médica presentada, no se pudiese determinar si el(la) se encuentra o no incapacitado(a), **el(la) Administrador(a) podrá requerir al(la) participante que se someta a exámenes adicionales con médicos seleccionados por éste.** El(la) Administrador(a) emitirá su determinación final a base de la recomendación del Médico Asesor y los requisitos establecidos por Ley y Reglamento. (Énfasis nuestro).

Por su parte, la sección 6.5 del Artículo 6, establece lo siguiente:

- A. El(la) Administrador(a) podrá requerir que todo(a) pensionado(a) que esté disfrutando de una anualidad por incapacidad, se someta periódicamente a un examen que practicarán uno o más médicos nombrados por éste(a), para determinar su estado de salud y si su condición todavía lo(a) incapacita.
- B. Los exámenes médicos tendrán el propósito de determinar si el(la) pensionado(a) aún continúa incapacitado(a) y elegible para seguir recibiendo la anualidad por concepto de incapacidad.
- C. El(la) Administrador(a) podrá requerir que todo(a) pensionado(a) presente evidencia médica de su condición.
- D. **No será necesario el examen médico periódico cuando la prueba médica revele que el(la) pensionado(a) está total y permanentemente incapacitado(a) para cumplir los deberes de cualquier cargo** o cuando el(la) pensionado(a) por incapacidad cumpla los 62 años de edad. (Énfasis nuestro).

A su vez, la sección 6.7 del precitado Artículo 6 del Reglamento Núm. 6719, *supra*, dispone que “[c]uando el (la) Administrador(a) determine que procede la suspensión de una pensión por incapacidad, así lo notificará por escrito, por correo certificado al(la) pensionado(a).” Esta notificación deberá advertir al pensionado de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración ante el Administrador o una apelación ante la Junta. *Íd.*

Sobre el precitado *Manual, supra*, este se promulgó como un Apéndice del aludido Reglamento Núm. 6719, *supra*, “con el propósito de establecer las normas para adjudicar las reclamaciones del beneficio de incapacidad a sus participantes.” El referido Manual establece “los códigos médicos con el grado de severidad y hallazgos médicos requeridos para determinar si existen las condiciones físicas y/o mentales que, por su naturaleza, resultan

incapacitantes. Este Manual provee, además, las normas aplicadas durante el proceso de evaluación de determinación de incapacidad.”

III.

Expuesto el marco jurídico y ponderados los argumentos de las partes, procedemos a resolver la controversia ante nos.

En el presente recurso, el Recurrente arguye que erró la Junta de Síndicos al excluir el Informe Pericial de la Dra. Palomo Cruz. En particular, aduce que en la vista administrativa la Examinadora advirtió que le daría el valor probatorio que este le mereciera, sin embargo, lo excluyó aun cuando las Reglas de Evidencia no aplican de forma estricta a los procedimientos administrativos y se debió aplicar la normativa jurisprudencial establecida en *Otero Mercado v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005) y *Richardson v. Perales*, 402 U.S. 389 (1971). Aduce que no se tomó en consideración el contenido del Informe Pericial, por el fundamento de que la doctora no estuvo en sala. Sin embargo, el Dr. Lladó tampoco estuvo en sala y se emitió la *Resolución* tomando en consideración el informe preparado por este, no empece la Recurrente no tuvo la oportunidad de contrainterrogarlo. Argumenta que cuando la Administración determinó la suspensión de los beneficios de su pensión por incapacidad, estos debían conocer que la incapacidad se había convertido en total y permanente debido a que el Recurrente ya no cualificaba para regresar a laborar en la Policía de Puerto Rico por motivos de su edad.

Por su parte, la Junta de Síndicos expuso que no se cometieron los errores alegados por el Recurrente, toda vez que en la vista administrativa se demostró que este ya no era merecedor de los beneficios por incapacidad que ostentaba. En específico, alegó que el Recurrente no presentó evidencia médica de que las condiciones que dieron a lugar a la incapacidad persistieran, ni mantuvo su expediente administrativo actualizado. Sobre el informe

de la perito del Recurrente, sostuvo que esta no estuvo disponible para ser conainterrogada, a diferencia del Dr. Lladó, el cual no fue solicitado por el Recurrente para declarar en la vista. Señaló que la normativa de los casos mencionados por el Recurrente se le aplicó, sin embargo, fue la falta de diligencia a tramitar la citación de los testigos lo que produjo que el Dr. Lladó no estuviera presente en la vista administrativa. Añadió que la agencia no tiene jurisdicción para conferirle una incapacidad permanente al Recurrente ni para atender la controversia relacionada a la reinstalación de este en su puesto en la Policía de Puerto Rico.

Luego de un ponderado y cuidadoso análisis del expediente apelativo y del expediente administrativo, así como de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables, hemos llegado a la conclusión de que erró la Junta de Síndicos al confirmar la determinación de la Administración. Veamos.

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el Sr. Ponce Rivera fue incapacitado por hechos ocurridos el 12 de noviembre de 1978, mientras se encontraba ejerciendo las funciones de su deber como agente de la Policía de Puerto Rico. Es decir, los hechos que dieron lugar a su incapacidad se originaron en su empleo y surgieron en el curso de este, según dispone el Art. 1-101 de la Ley Núm. 447, *supra*. Con efectividad de 1 de marzo de 1981, y mediante misiva emitida por la Administración el 14 de julio de 1982, se le advirtió al Sr. Ponce Rivera que estaría sujeto a “reexámenes periódicos por la condición incapacitante”, conforme lo establece la Ley Núm. 447, *supra*. El Recurrente recibió los beneficios de la pensión por incapacidad ocupacional, hasta el año 2014, donde le fue informado que debía ser reinstalado a su puesto, en vista de que había cesado y/o mejorado la condición que dio lugar a la incapacidad.

Del expediente administrativo surgen las evaluaciones realizadas al Recurrente, las que demostraron a través de los años que este se encontraba **totalmente incapacitado** para cumplir con las obligaciones de su puesto como agente de la uniformada. En múltiples ocasiones, las evaluaciones médicas coincidieron en que el Recurrente padecía de una condición emocional incapacitante y se establecieron los siguientes diagnósticos: incompetente para administrar sus fondos, desorden de ansiedad, desorden distímico moderado severo personalidad paranoide, esquizofrenia crónica, insomnio crónico con pesadillas frecuentes, ánimo deprimido, **trastorno de estrés postraumático**, escucha voces, no tiene interés por vivir, entre otros.

En la evaluación correspondiente al año 2009 que obra en el expediente administrativo, esboza que el pensionado lucía “obeso, desalinado y suspicaz”, “retraído y angustiado”. Además, se estableció en el informe que el Recurrente tenía ideas de persecución, juicio y concentración pobre. **“No puede manejar situaciones de estrés ni situaciones nuevas”** y “[e]n la higiene personal necesita ayuda y supervisión”. En resumen, se concluyó que el Recurrente no presentaba mejoría alguna. A su vez, la *Resolución* emitida por la Junta de Síndicos estableció en su determinación de hechos número 17, que el psiquiatra Alberto Rodríguez Robles realizó las siguientes observaciones:

Mental Impairment Evidence Report, Dr. Alberto Rodríguez Robles, Psiquiatra 3/3/2009- Paciente dice se siente deprimido, sin ánimo, decaído, sin deseos para nada, no puede dormir, se le olvidan las cosas y se pasa irritable. Se pasa ansioso, preocupado. No se acuerda de las cosas y pierde el hilo en las conversaciones. [...]. Se pasa deprimido, con ideas de referencias, persecución, irritado, aislado, retraído, **no participa de actividades sociales ni en grupos. Necesita supervisión y no sale solo.** Luce obeso, desalinado, suspicaz, angustiado, con retardación psicomotora, deprimido, retraído, aislado. Presenta retardación psicomotora, lógico y coherente. Ideas de minusvalía, desamparo, desesperanza, nihilismo y **preocupación recuerdos del ataque a tiros que sufrió.** Presenta de referencias e ideas de persecución. Afecto está restringido y el estado de ánimo es depresivo y hostil. [...].

Juicio pobre, presenta ideas de referencias. [...]. Necesita supervisión y ayuda y no puede hacer las tareas de la casa. [...]. No puede manejar situaciones de estrés ni situaciones nuevas. Se pasa irritable, aislado, lloroso y **no tolera estar en grupos, se pone muy desconfiado y con ideas de referencia.** (Énfasis nuestro).

No obstante, en el año 2014, se le realizó una reevaluación al Recurrente, objeto de la presente controversia. La aludida reevaluación fue realizada por el Dr. Lladó el 2 de junio de 2014. Cabe destacar que a la fecha en que se le notificó al Recurrente que debía reinstalarse a la fuerza laboral, este contaba con 56 años.

Surge del *Informe Psiquiátrico Ocupacional Independiente*, que las quejas principales presentadas por el Recurrente estaban relacionadas a sus condiciones físicas. Sin embargo, no ofreció “*un historial pormenorizado de síntomas emocionales activos, con excepción a algunas pesadillas intermitentes.*” En las *Impresiones Diagnósticas*, surge que el Recurrente **no fue evaluado sobre su trastorno de estrés post traumático.** Además, en el inciso V del aludido informe denominado como *Conclusiones Psiquiátricas Ocupacionales Independientes*, el Dr. Lladó estableció lo siguiente:

1. Según el examen practicado, no se detectaron síntomas consistentes con un trastorno emocional significativo. El evaluado no ha acudido a tratamiento psiquiátrico hace años ni está tomando medicamentos para condición emocional. Sus síntomas tienden a ser más bien relacionados con condiciones somáticas.

2. En mi opinión, el señor Ponce no tiene motivación alguna para tratamiento psiquiátrico ya hace años, al parecer debido a que sus síntomas emocionales se han atenuado, y está más preocupado por las condiciones físicas.

Por lo tanto, no se cumplen los criterios de los listados 11.04 y 11.06. Así las cosas, no se recomienda continuación de beneficios de incapacidad por condición emocional. Tomando en consideración el historial pasado y el informe del Dr. Alberto Rodríguez Robles, como último recurso si es que no se ha hecho ya, **se debe solicitar al evaluado que ofrezca cualquier otra evidencia médica documental que tenga, si alguna existe, relacionada con su alegada condición emocional.** (Énfasis nuestro).

Sobre la evaluación realizada por el Dr. Lladó, el Recurrente testificó en la vista administrativa y así lo establece la *Resolución* recurrida, lo siguiente:

[...] Que interviniendo con una persona en el Viejo San Juan, la persona se intimida y le dispara 3 tiros. Uno en el cuello, brazo izquierdo y por la parte de atrás de dicho brazo. Que luego del evento, se quedó ronco. Que le aprobaron la pensión. Posteriormente, recibe una carta del 2014. Que la carta lo envía al Dr. Lladó. **Que no lo dejaron entrar con su esposa. Que le hicieron preguntas por 15 minutos.** Que luego lo mandan a trabajar. [...] **Que cada vez que algo de la policía le da con revivir el acontecimiento.** Que le costó el divorcio dos veces. **Que no lo pueden tocar por la espalda, no puede escuchar tiros, ni estar en situaciones de peligro.** (Énfasis y subrayado nuestro).

Además, surge del expediente un informe con fecha de 13 de noviembre de 2014, realizado por el doctor Abimael Rivera García, en el cual se concluyó que el Recurrente esta apto para la reinstalación a su puesto como policía. Sin embargo, de una lectura al aludido informe surge con claridad que este médico solo evaluó la “evidencia actualizada en el expediente”. Es decir, el doctor Abimael Rivera García, fundamentó su recomendación en el informe del Dr. Lladó, para emitir sus conclusiones sobre la reinstalación.

Como expusimos, la Ley Núm. 447, *supra*, así como el Reglamento Núm. 6719, *supra*, establecen que se considerará incapacitado(a) a un(a) participante cuando la incapacidad **esté sustentada con suficiente prueba médica**, conforme a los Criterios adoptados por el(la) Administrador(a), y dicha prueba revele que el(la) **participante está inhabilitado(a) para cumplir los deberes de cualquier cargo que en el servicio del patrono se le hubiere asignado.** (Énfasis nuestro). Véase Art. 2-111 de la Ley Núm. 447, *supra*; Art. 6, sec. 6.1 (J) del Reglamento Núm. 6719, *supra*.

En el presente caso, tanto la Administración como la Junta de Síndicos, ordenaron la reinstalación en el servicio público del Recurrente, utilizando como referencia el informe emitido por el Dr. Lladó. No obstante, el propio informe del Dr. Lladó estableció que el Recurrente **solo fue evaluado por dicho galeno en una ocasión y la evaluación tuvo una duración de 15 minutos.** A su vez, es importante mencionar que el Recurrente testificó en la vista administrativa que su esposa no estuvo presente en la evaluación,

cuando surge del propio expediente administrativo que las evaluaciones médicas establecen que este no puede valerse por sí mismo para efectuar las tareas cotidianas, y en el año 1996 le fue designada su esposa como tutora legal.

De otro lado, surge del propio informe del Dr. Lladó que **el trastorno de estrés postraumático no fue parte de su evaluación**, lo cual es esencial para reincorporarse a su trabajo como policía. También, el informe menciona que el Recurrente debía ofrecer “cualquier otra evidencia médica documental que tenga, si alguna existe, relacionada con su alegada condición emocional”. Dichas expresiones dejan de manifiesto que el Dr. Lladó no tomó en consideración los expedientes médicos y evaluaciones previas realizadas al Recurrente al momento de su evaluación y emitir sus conclusiones. Los hallazgos aislados del Dr. Lladó, **de una evaluación realizada en quince (15) minutos**, son insuficientes para determinar que este debía ser reinstalado al servicio público.

No podemos perder de perspectiva que el Recurrente fue pensionado producto de un evento surgido en el curso de sus labores como policía. En las múltiples evaluaciones que obran en el expediente administrativo, ha sido constatado el deterioro emocional que este sufre, sin mencionar el deterioro físico, lo que claramente le impide someterse a situaciones similares en el campo policiaco. A manera de ejemplo, resaltamos que de las evaluaciones surge que el Recurrente no sale de su residencia, no comparte con personas, no puede estar expuesto a situaciones de estrés y cada vez que ve alguna situación policiaca, revive la situación que vivió en el cumplimiento del deber. Además, al momento de emitirse la determinación de la Administración de reinstalación, el Sr. Ponce Rivera no tenía la edad para ser reinstalado como policía. Por lo que, su estado emocional y su imposibilidad para reincorporarse al cuerpo policiaco por su condición de edad, tornaron al Recurrente en un

merecedor de los beneficios de incapacidad de manera permanente. Siendo así, no podemos coincidir con la determinación emitida por la Administración y confirmada por la Junta de Síndicos.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **REVOCAMOS** la *Resolución* recurrida. En consecuencia, ordenamos a la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura a que proceda con el pago de los beneficios de incapacidad ocupacional que ostentaba el Recurrente, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 447, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones